

**RAD: 110014003202200430**  
**DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C., ONCE (11) de JULIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado judicial de los demandados Alfonso Palacios Cuberos y María Cristina Osorio Henao, presenta escrito de excepciones previas, como lo son la de Pleito Pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos y la de Litisconsortes necesarios.

Sostiene que con fecha 30 de julio del 2010, el señor Alfonso Palacio Cuberos inició proceso ejecutivo en contra de Fredy Salguero Diaz, que en la actualidad lo conoce el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 2010-1027 y que en este asunto se tipifica la excepción previa porque existe otro proceso en curso, las pretensiones son idénticas, las mismas partes y hay identidad de causa es decir que los procesos están soportados en los mismos hechos.

Respecto de la segunda formulada, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, manifiesta que de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, tratándose de procesos ejecutivos la parte demandante debe prestar una caución para garantizar los posibles perjuicios que se le causen al demandado con ocasión de una medida cautelar, que la caución prestada el 5 de agosto del 2010 se hizo con la compañía Mundial de Seguros S.A. N° JE 342338 y que la secuestre también presto caución, por lo que con fundamento en el artículo 61 Ib. La aseguradora es sujeto de relación procesal por lo que está llamada a integrar el contradictorio y por ende ha de vincularse al proceso.

Surtido el trámite respectivo este despacho procede a resolver bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas presentadas, son de aquellas que consagra en forma expresa el Art. 100 del CGP., por lo cual es procedente resolver sobre ellas.

*Del Pleito Pendiente* ha de recordarse que para su existencia es necesario la concurrencia de ciertos requisitos tales como que en el segundo proceso exista igualdad de pretensiones, que haya identidad

**RAD: 110014003202200430**  
**DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS**

jurídica de los sujetos, el objeto y la causa. Teniendo en cuenta lo anterior se encuentra la ausencia del primer requisito por cuanto el objeto de los proceso difiere, dado que las pretensiones del proceso que enuncia se tramita ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá es un ejecutivo y el que aquí se tramita es un declarativo el que persigue la declaratoria de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por la no entrega de un vehículo de propiedad del aquí demandante, razón por la cual, al no darse los requisitos exigidos, la excepción de pleito pendiente no procede.

Ahora bien, en lo que se refiere a que la demanda *no comprende todos los litisconsortes necesarios*, la hace consistir en que para la práctica de las medidas cautelares del proceso ejecutivo 2010-1027 se prestó caución por parte del allí demandante (Alfonso Palacio Cuberos) y que también la secuestre preste caución, con el fin de garantizar el pago de posibles perjuicios que se le pudieran causar al allí demandado, la aseguradora debe integrar el contradictorio.

Al respecto ha de decirse que si bien se prestó caución (póliza) por parte del demandante del proceso ejecutivo para garantizar los posibles perjuicios causados y aquí se están reclamando perjuicios en virtud a dicha medida cautelar practicada y sobre la cual se ordenó el levantamiento, ordenando la entrega del bien y que según el demandante no se ha realizado, si los demandados consideran que quien debe responder por los perjuicios es la aseguradora, no se hace necesario que el litis consorcio sea necesario sino facultativo o en otro caso, llamar en garantía por parte de los demandados a la aseguradora para que en caso de ser condenados responda por los daños en virtud al contrato de seguro, razón por la cual se declarara infundada la referida excepción.

Así las cosas, las excepciones previas formuladas no están llamadas a prosperar y por ello este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**1.** DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por los demandados Alfonso Palacios Cuberos y María Cristina Osorio Henao, por lo expuesto en la parte motiva.

**RAD: 110014003202200430**  
**DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS**

**2.** Condenar en costas a los demandados Alfonso Palacios Cuberos y María Cristina Osorio Henao, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000 mcte., liquídense.

Notifíquese,

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN  
(2)

lgm

